



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
**46352/2019 “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA  
c/ EN-AFIP s/AMPARO LEY 16.986”**  
Buenos Aires, de mayo de 2022.

**VISTOS:**

Los recursos de apelación deducidos por ambas partes a fs. 248/257 y 259/261 contra la sentencia de fs. 239/243; y

**CONSIDERANDO:**

1º) Que, de conformidad con el dictamen del fiscal de la instancia, el juez de grado **hizo lugar a la acción de amparo**, con costas por su orden, y condenó a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a proporcionar en el plazo de diez (10) días la información requerida por la actora, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 2019-95-APN de la Agencia de Acceso a la Información Pública (en adelante, AAIP).

En lo sustancial, el magistrado se remitió a los fundamentos del Ministerio Público Fiscal, cuyo dictamen describió los antecedentes fácticos, que pueden resumirse en estos términos: (i) la actora solicitó a la AFIP cierta información referida a los beneficios fiscales previstos en la ley 27.264 (exclusión a la Ganancia Mínima Presunta y cómputo del Impuesto sobre los Créditos y los Débitos y de las inversiones productivas como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias), petición que fue parcialmente satisfecha con cantidades agregadas, *con excepción de la identidad de los beneficiarios y los montos desagregados, aspecto que fue objeto de una denegatoria expresa con fundamento en el secreto fiscal* (resol. 2019-7E-AFIP); (ii) la actora dedujo un reclamo en los términos del art. 15 de la ley 27.275 ante la AAIP, oportunidad en que la AFIP insistió en los argumentos por los que no resultaba procedente el acceso a la información pretendida; (iii) el reclamo fue admitido por la AAIP mediante la resolución 2019-95-APN-AAIP, por considerar inoponible el secreto fiscal a la luz del carácter de la información pretendida y la menor expectativa de reserva que revisten los beneficiarios de un tratamiento tributario diferencial; (iv) no obstante, la intimación fue incumplida por la AFIP, lo que dio origen a este pleito.

Sobre dicha base, el fiscal de la instancia defendió la validez del acto de la AAIP con cita del precedente “CIPPEC” (*Fallos*: 337:256) y coincidió en que la información requerida no revestía carácter de secreto fiscal ni se hallaba amparada por una excepción al principio de máxima



divulgación, al que de todos modos atribuyó prevalencia respecto de la reserva prevista por el art. 101 de la ley 11.683. En este sentido, destacó que el punto 7 del anexo I, aprobado por resolución 119/19 de la AAIP, establecía que las exenciones o deducciones impositivas o de otra índole eran también beneficios que otorgaba el Estado y estaban sujetas a las obligaciones de transparencia activa. Destacó que el secreto fiscal no tenía carácter absoluto y encontraba su límite en intereses superiores, tales como la libertad o la persecución del delito. Coincidió con la AAIP en que, al recibir un tratamiento impositivo diferencial, podía presumirse que la información había sido entregada por los beneficiarios con conocimiento de que estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal (cfr. art. 8º, punto 2, inc. i, del decreto 206/17), dado que lo contrario implicaba reconocer la —ilegítima— expectativa por parte de las empresas a sustraer del control público los beneficios impositivos de que se servían por excepción. En este sentido, formuló un juicio de ponderación de los derechos en disputa y entendió que el interés público comprometido en el caso era mayor al daño que podía generar la publicación de la información requerida, que, además, no suponía la entrega de declaraciones juradas ni la totalidad de los datos allí consignados.

2º) Que, disconforme con la sentencia, la **AFIP** dedujo recurso de apelación y se agravió de la interpretación de las normas que regulan el acceso a la información pública y su alcance respecto del secreto fiscal, crítica que hizo extensiva al acto de la AAIP, con cita de un dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación emitido en el marco de una causa análoga. En este sentido, destacó la —alegada— omisión de valorar la defensa del “secreto” y su oponibilidad frente al régimen de información. También controvirtió que quien reciba beneficios impositivos tenga una menor expectativa a resguardar la privacidad de sus datos patrimoniales, que justifique ese trato diferente. Asimismo, invocó el anteúltimo párrafo del art. 101 de la ley 11.683, incorporado por el art. 222 de la ley 27.430, que expresamente excluye a la información amparada por el secreto fiscal del derecho de acceso a la información pública. Finalmente, cuestionó la aplicación al caso del precedente “CIPPEC”, porque entendió que en este último no estuvo involucrada información protegida por el secreto fiscal (fs. 248/257).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
**46352/2019 “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA  
c/ EN-AFIP s/AMPARO LEY 16.986”**

En oportunidad de **contestar el traslado del memorial**, la actora destacó el desarrollo argumental efectuado en la sentencia de grado y en el acto de la AAIP en torno al alcance que corresponde atribuir al secreto fiscal respecto del interés público en juego, e insistió en que la información que había solicitado no se hallaba protegida por la reserva prevista en el art. 101 de la ley 11.683, en la medida en que se vinculaba con recursos públicos que el Estado dejaba de recaudar para beneficiar a contribuyentes de un régimen impositivo diferencial. Asimismo, entendió que la AAIP era el órgano de aplicación de la ley 27.275 y tenía competencia para su interpretación, con garantías suficientes de independencia e imparcialidad. En este sentido, destacó que la resolución AAIP 119/19 estableció que quienes recibían un trato tributario diferencial (exenciones o deducciones) estaban sujetos a obligaciones de transparencia activa. En todo caso, dijo, la demandada debió cuestionar el acto de la AAIP por las vías que considerase pertinentes, ya que se trataba de un acto administrativo regular que era obligatorio, ejecutorio y estable. En este punto, señaló que en el dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación, parcialmente citado por la contraria, el máximo órgano asesor había reconocido a la AAIP competencia exclusiva y definitiva para resolver los reclamos que interpusieran los solicitantes de información pública. También defendió la aplicación al caso del precedente “CIPPEC”, en el que se había privilegiado el principio de máxima divulgación en un caso en que se pretendía acceder a los datos personales de quienes recibían transferencias o beneficios de protección social (fs. 268/280).

Por su parte, la **actora** cuestionó la distribución de costas por su orden y destacó la ausencia de circunstancias excepcionales que justificasen un apartamiento del principio objetivo de la derrota (fs. 259/261).

Al contestar el **traslado del memorial**, la AFIP se limitó a insistir en la falta de fundamentos de la pretensión y en la necesidad de revocar la sentencia, con la consecuente imposición de costas de ambas instancias a la actora (fs. 266/267 y vta.).

**3º)** Que, en esta instancia, el **Fiscal General** se pronunció por *confirmar* la sentencia en relación con el acceso a los *datos de tipo administrativo*, como el apellido y nombres o denominación social de los



contribuyentes beneficiarios del Programa de Recuperación Productiva. En cambio, sostuvo que la información referida a los *montos* declarados por cada beneficiario como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias ostentaba carácter económico-patrimonial, cuya divulgación importaba develar aspectos con vinculación directa o indirecta con su situación impositiva, la cual se hallaba amparada por el secreto fiscal. En este sentido, precisó que la situación de autos era distinta a la que se había examinado en la causa 40.994/19 “*Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986*”, resuelta por la Sala III de esta Excma. Cámara, porque la actora había omitido impugnar la validez constitucional del art. 101 de la ley 11.683, norma invocada por la demandada para denegar tal información, y precisar en qué medida la finalidad perseguida no se encontraba cumplida con la data que le había suministrado el organismo requerido, referida a la cantidad de beneficiarios y montos agregados (fs. 282/288).

4º) Que, ante todo y en orden a delimitar con precisión las cuestiones que requieren un pronunciamiento del Tribunal, cabe destacar que, con anterioridad a la promoción de la acción, la AFIP *respondió* el requerimiento de la actora *y le suministró datos globales respecto de cuántos habían sido los beneficiarios y los montos totales correspondientes a las empresas alcanzadas por el tratamiento impositivo especial* (v. fs. 131/134).

También explicó que le resultaba imposible informar sobre la exención del Impuesto a las Ganancia Mínima Presunta porque no contaba con esos datos (fs. 169 y 172), al estar exceptuados los beneficiarios de presentar declaraciones juradas, cuestiones que no fueron objeto de apelación por la parte actora.

En tales condiciones, el punto en discusión *actual* consiste en dilucidar si existe —o no— un deber a cargo de la AFIP de cumplir con la resolución 95/19 AAIP, *en cuanto le impone la obligación de informar la identidad* de las personas humanas y jurídicas beneficiarias *y el monto individual de sus beneficios* en el marco de la ley 27.264.

5º) Que, los fundamentos de la sentencia de primera instancia y el tenor de su cuestionamiento circunscriben la tarea revisora de esta Alzada respecto de la interpretación de las normas jurídicas involucradas,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**46352/2019 “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ EN-AFIP s/AMPARO LEY 16.986”**

por la alegación de *error in iure*, a evaluar: (i) si resulta legítima la posibilidad de uno de los sujetos obligados que enumera el art. 7º de la ley 27.275, de carácter público y estatal, de oponer en sede judicial la nulidad del acto de la AAIP que —al resolver el reclamo del art. 15 de la ley 27.275— lo intima a suministrar la información cuya ejecución se pretende en este amparo; y, en caso negativo, (ii) si se presentan circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de aquel principio.

6º) Que así las cosas, conviene recordar que, en distintos precedentes, el Tribunal se ha encargado de poner de relieve la importancia del derecho de acceso a la información pública como una de las manifestaciones del principio de publicidad de los actos de gobierno que, si bien no está enumerado expresamente en la Constitución de la Nación, ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su jurisprudencia como derecho de naturaleza social, que garantiza a toda persona —física o jurídica, pública o privada— el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos y se evidencia, en tanto enderezado a la obtención de información sobre los actos públicos (arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional), como inherente al sistema republicano y la publicidad de los actos de gobierno (cfr. “Fitz Patrick, Mariel c. EN s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 31/10/13, con cita de precedentes del Alto Tribunal; LL 2013-F, 340).

Del mismo modo —y con apoyo en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos—, la Corte federal ha destacado que el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona *de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan*, mediante el acceso a la información (*Fallos*: 335:2393; 337:256, entre otros).

También señaló que el derecho de acceso a la información se rige por el *principio de máxima divulgación*, que establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan



cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (*Fallos*: 342:208). Y, al ampliar sobre las excepciones, indicó que *“la restricción al derecho de acceso a la información pública debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”* (fallo cit., consid. 10).

7º) Que el **marco normativo vigente en la materia**, constituido por **la ley 27.275** y normas complementarias, contiene disposiciones específicas al respecto tales como la presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación (art. 1º de la ley), y otras de igual tenor, que sirven para resolver casos en que esté involucrado el derecho de acceso a la información pública. El legislador también ha previsto que los sujetos obligados —*entre los que se encuentra la AFIP*— sólo puedan exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los supuestos que establece el art. 8º de la ley 27.275 y su reglamento, estatuido por decreto 206/17. A su vez, la AAIP aprobó los criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas en la aplicación de la ley 27.275.

Con especial relación al tema discutido en autos, y con el fin de facilitar a los particulares el acceso a la información pública que eventualmente requieran a los sujetos obligados a suministrarla, ante la denegatoria de la solicitud de información, ya sea en forma expresa o por silencio (art. 13 de la ley 27.275), el legislador dispuso que el requirente tendrá habilitada las vías de reclamo que se establecen en la misma ley.

En tal sentido, se contemplaron *dos vías*: una judicial y otra de tipo administrativo, sin que en ninguno de ambos supuestos se pueda exigir el agotamiento de la instancia administrativa.

En el primer caso —vía judicial— la ley establece que las decisiones en materia de acceso a la información pública pueden ser impugnadas directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de la posibilidad de deducir el reclamo pertinente ante la AAIP o el órgano que corresponda, según quien resulte el legitimado pasivo (art. 14).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
**46352/2019 “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA  
c/ EN-AFIP s/AMPARO LEY 16.986”**

Sin perjuicio de ello, el legislador diseñó un procedimiento administrativo para resolver los casos de impugnación al acto desestimatorio de la solicitud de información, que tramita ante la AAIP, en el que tanto el particular requirente como el sujeto obligado a suministrar información pueden plantear sus posiciones y argumentos respecto del pedido de acceso a la información pública involucrado.

Este procedimiento, que la ley califica como *“reclamo por incumplimiento”*, es sustitutivo de los recursos previstos tanto en la ley 19.549 como en el Reglamento de Procedimientos Administrativos, decreto 1759/72 - T.O. 2017 (art. 14, tercer párrafo, de la ley 27.275).

Al regular este reclamo, la ley establece que, ante los supuestos de denegatoria de una solicitud de información establecidos en el art. 13 de la ley o ante cualquier otro incumplimiento de lo que en ella se dispone, el solicitante puede, dentro de los cuarenta (40) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta establecido en el art. 11, *intentar un reclamo ante la AAIP o, a su opción, ante el organismo originalmente requerido*. Este último deberá elevarlo de inmediato y sin dilación a la AAIP para su resolución (art. 15), dentro de los cinco (5) días hábiles de interpuesto (art. 15 del reglamento de la ley, aprobado por decreto 206/17).

El art. 16 de la ley determina los requisitos formales que debe cumplir del reclamo, mientras que el art. 17 establece que dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, la AAIP deberá decidir entre rechazarlo por los motivos que fija la ley, o *“intimar al sujeto obligado que haya denegado la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta ley. La decisión de la Agencia de Acceso a la Información Pública deberá ser notificada en un plazo de tres (3) días hábiles al solicitante de la información y al sujeto obligado, al mismo tiempo que deberá ser publicada en su página oficial de la red informática”* (art. 17, inc. b).

Antes de adoptar esta decisión, el reglamento de la ley 27.275, aprobado por el decreto 206/17, establece que la AAIP debe requerir al sujeto obligado que, en el plazo de diez (10) días hábiles, funde adecuadamente la decisión o ponga a disposición del interesado la información (art. 17).



En el supuesto de que se haga lugar al pedido del particular, es decir, en el caso del art. 17, inc. b, la ley especifica puntualmente que, *“si la resolución de la Agencia de Acceso a la Información Pública fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado que hubiere incumplido con las disposiciones de la presente ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde recibida la intimación”*.

Vencido este lapso sin que el sujeto obligado cumpla con el deber de entregar la información requerida, la AAIP debe realizar un informe de cierre en el expediente, el cual consignará el estado de cumplimiento/incumplimiento de la resolución en cuestión y toda actuación que surja a partir suyo. En ese informe, la AAIP dará fundamento a las razones por las cuales considera que el sujeto obligado cumplió o no con la intimación referida. En caso de que esta agencia ratifique el incumplimiento de la intimación, se incorporarán los datos del sujeto obligado al Registro de Incumplidores que se publica en el sitio *web* oficial de la AAIP, de acuerdo a lo que prevé el criterio 4 de la resolución AAIP 4/2018. Si una vez inscripto en el registro mencionado el sujeto obligado diera cumplimiento con la intimación cursada, se procederá a su remoción del Registro de Incumplidores. Por el contrario, de ser insuficiente la respuesta se incorporará a la columna de “respuesta del organismo”, y en la columna “observaciones” se resumirán las razones de la permanencia en el registro de incumplidores. Todas estas cuestiones quedarán registradas en el informe de cierre del expediente (criterio 3, del anexo I, aprobado por resolución AAIP 119/2019).

**8º)** Que, como surge de las constancias de la causa, ante la denegatoria de la AFIP, la actora interpuso el reclamo del art. 15 de la ley 27.275, la AAIP hizo lugar a su pedido, y por resolución 95/19 intimó al sujeto obligado a suministrar la información requerida por considerar que no estaba amparada por el secreto fiscal. Como la AFIP no entregó la información, la actora promovió este amparo exigiendo el cumplimiento de aquel acto.

El procedimiento administrativo descripto, si bien contempla un cierre del expediente por parte de la autoridad de aplicación de la ley 27.275 y la inclusión del sujeto incumplidor en el registro de







Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
**46352/2019 “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA  
c/ EN-AFIP s/AMPARO LEY 16.986”**  
incumplidores, no otorga al particular un medio en esa sede para hacer  
efectivo su derecho, por lo cual debe necesariamente acudir a los tribunales  
de justicia, en procura de una orden judicial de ejecución del acto  
administrativo de la AAIP.

De manera que, en primer término, cabe entender que el amparo resulta una vía idónea a tal efecto, ya que si la ley estableció dicho mecanismo para dilucidar la procedencia del acceso a la información pública, *a fortiori* ese remedio expedito debe considerarse admisible para la mera ejecución del acto que así lo dispone, en la medida en que su incumplimiento puede configurar una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que vulnera el régimen republicano de gobierno establecido en el art. 1º de la Constitución Nacional y hace efectiva la garantía prevista en su art. 43, tercer párrafo (en similar sentido, cfr. Sala III causa 40.994/2019, “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986”, sent. del 18/2/20).

9º) Que, sentado lo anterior, cabe adelantar que la AFIP, como sujeto obligado a brindar información pública según el art. 7º de la ley 27.275, no puede, como principio, volver a cuestionar en sede judicial la validez del acto de la AAIP para oponerse a su cumplimiento y negar la información al particular, porque ello atentaría contra el procedimiento que el propio legislador diseñó para que aquél pueda lograr efectivamente acceder a información pública y ver satisfecho su derecho constitucional.

En efecto, el marco normativo que rige el *sub lite*, en orden a dilucidar si la negativa del sujeto obligado se ajusta a derecho, establece que la decisión de la AAIP —ente especializado al que la ley asigna competencia para resolver la cuestión en sede administrativa— debe ser cumplida por aquél en un plazo no mayor de diez días (art. 17, inc. b, segundo párrafo, de la ley 27.275).

Y aun cuando el obligado pueda cuestionar la decisión de la AAIP en sede administrativa por las vías que prevé el ordenamiento, tal como habría ocurrido en el reclamo que derivó en la causa 40.994/19, “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia”, cit., resuelta por la Sala III de esta Cámara (cfr. en similar sentido, Sala V, causa 76.095/2018/CA1 “EN-M Transporte c/ PNA s/ recurso directo”, resol. del 14/5/19), dicho temperamento fue desaconsejado por la Procuración del Tesoro de la



Nación en el dictamen al que aluden ambas partes en sus presentaciones de autos, precisamente por el tipo de derecho involucrado y el procedimiento que el legislador implementó para hacerlo efectivo.

De modo que la pretensión de la AFIP de volver a cuestionar la legitimidad del acto de la AAIP, ahora en sede judicial, implicaría no sólo desarticular el diseño institucional para garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información sino, y al mismo tiempo, litigar contra otro ente estatal de la misma esfera de gobierno, en contravención a los principios y normas que prevén la resolución de estos conflictos en sede administrativa.

Ello conduce a rechazar el recurso contra la sentencia que hizo lugar al amparo y desestimó la oposición del ente estatal demandado contra el acto de la AAIP que lo intimó a suministrar información pública.

**10)** Que, por lo demás, tampoco se advierten circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse del principio precedentemente indicado, toda vez que la AFIP no ha logrado desvirtuar la conclusión del juez de grado en torno a la ausencia de vicios graves que determinen la nulidad *manifiesta* del acto de la AAIP, a los fines de desvirtuar su presunción de legitimidad y ejecutoriedad.

Por el contrario, no corresponde en este proceso reeditar los agravios de derecho expuestos por la AFIP ante la AAIP, ni tampoco determinar en forma concluyente si el “Programa de Recuperación Productiva” prevé medidas de tratamiento impositivo diferenciado que justifiquen una excepción al secreto fiscal, o en su caso, un grado de tutela menor que habilite un juicio de ponderación entre el daño que ocasionaría la divulgación respecto de la satisfacción al interés público de su publicación. En todo caso, ésa fue la conclusión a la que sustancialmente arribó la AAIP y su revisión en este pleito debe limitarse a verificar la validez *ostensible* del acto en punto al alcance del secreto fiscal respecto de ciertos beneficios tributarios.

En este sentido, el artículo 1º de la ley 27.275 establece los principios en que se apoya la norma para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre los que se encuentra el de facilitación, que determina que ninguna autoridad pública puede negarse a la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
**46352/2019 “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA  
c/ EN-AFIP s/AMPARO LEY 16.986”**

contenidas en la presente ley, *salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.*

Por su parte, la resolución AAIP 48/18 aprobó los criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas en la aplicación de la ley 27.275, que permiten la determinación del interés público (Criterio 1), y exigen la aplicación de criterios de proporcionalidad y la determinación del alcance de la restricción en relación con el interés público, en los casos en que exista conflicto normativo (criterio 2, punto 3).

Este balance resultaría una aplicación de la llamada ley de la ponderación, con arreglo a la cual *cuanto mayor sea el grado de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro* (Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2º ed. en español, 2017, p.138 y ss.).

**11)** Que, en tales condiciones, aun en la hipótesis de que existiera un conflicto entre las normas que amparan la información pretendida con el secreto fiscal (art. 101 de la ley 11.683, modificado por el art. 222 de la ley 27.430 y la disposición AFIP 98/2009), por una parte, y las que exigen su divulgación (art. 32 de la ley 27.275, art. 8º, inc. 2º, ap. i, del decreto 206/17, y criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas en la aplicación de la ley 27.275), lo cierto es que la AAIP efectuó un meduloso juicio de ponderación respecto del que, *prima facie*, no cabe predicar una arbitrariedad **manifiesta**. Máxime, cuando la demandada omitió ofrecer prueba alguna al respecto (vgr. actuaciones administrativas de la AAIP que precedieron a la resolución impugnada) y se limitó a formular apreciaciones que revelan su disconformidad con la decisión de la agencia especializada en la materia.

Así, conviene remarcar que la resolución AAIP 95/19, en concordancia con las recomendaciones de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, señaló que la excepción a la divulgación de información pública debe pasar una prueba de tres partes: a) debe *estar relacionada* con uno de los objetivos legítimos que la justifican; b) debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza causar *un perjuicio sustancial* a ese objetivo legítimo; y c) debe demostrarse que el *perjuicio al objetivo es mayor* que el interés público en contar con la información.



En este sentido, destacó que, aunque pudiera encontrarse justificada en el caso la aplicación de alguna de las excepciones a la divulgación de información previstas por la ley, como es el caso del secreto fiscal previsto en el artículo 101 de la ley 11.683, de todos modos si el interés público comprometido es mayor al daño que podría generar su publicación, entonces corresponde brindar acceso a la información.

Al respecto, la AAIP recordó que la resolución denegatoria tuvo en cuenta que *“la garantía del secreto fiscal tiene como finalidad el llevar tranquilidad al ánimo del contribuyente, con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que se formule ante el organismo recaudador será secreta. Se trata, pues de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública”* (RESOL-2019-7- E-AFIP-AFIP del 11 de marzo de 2019). Y en instancias del reclamo agregó: *“...la divulgación de la información protegida por artículo 101 de la Ley de Procedimiento Tributario, o bien su lisa eliminación, podría incidir en la oportuna percepción de la renta pública, perturbando el desarrollo de la política económica del Estado con menoscabo de los intereses de la comunidad”* (NO-2019-46034683-APN-DIASIN#AFIP del 16 de mayo de 2019).

Sobre dicha base, la AAIP no observó que la publicidad de los datos sobre beneficios fiscales aplicados a micro, pequeñas y medianas empresas pueda afectar justamente la percepción de rentas, ni siquiera “perturbar” —cuestión bien distinta a una afectación— la política económica del Estado; ni que la difusión de los datos en cuestión afecte *“la tranquilidad del ánimo del contribuyente”*.

También sostuvo que la solicitud de información no supone la entrega de los documentos correspondientes a las declaraciones juradas, manifestaciones e informes presentados ante la autoridad fiscal, así como tampoco el acceso a la totalidad de los datos allí consignados. Y que, tratándose de información referida a un beneficio tributario otorgado por el Estado a personas determinadas, que la propia ley define como un *“tratamiento impositivo especial”*, entendió que *“quien en razón de su giro comercial obtiene beneficios impositivos por excepción al principio general de igualdad que rigen las cargas públicas (artículo 16 de la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**46352/2019 “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ EN-AFIP s/AMPARO LEY 16.986”**

*Constitución Nacional) tiene una menor expectativa de resguardar la privacidad de los datos patrimoniales que justifican ese trato diferente”* (resoluciones AAIP 6, del 16 de enero de 2019, y 72, del 9 de mayo de 2019).

De allí que —según sostuvo— las circunstancias del presente caso permiten razonablemente presumir que la información fue entregada por las empresas a la AFIP a los fines de la percepción de los beneficios tributarios en cuestión con conocimiento de que estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal (decreto 206/17); *pues lo contrario implicaría reconocer una ilegítima expectativa por parte de las empresas de sustraer del control público los beneficios impositivos de que se sirven por excepción.*

Y destacó que esa expectativa de privacidad de los datos personales cede ante la existencia de obligaciones de transparencia activa previstas en el art. 32, inc. f, de la ley 27.275, que imponen al organismo dar a conocer abiertamente la gestión de sus recursos públicos (cfr. criterio ya expresado en resoluciones AAIP 6/19 y 72/19).

Asimismo, señaló que la entrega de la información solicitada en el caso no tendría por efecto provocar un perjuicio sustancial al objetivo legítimo que persigue el resguardo del secreto fiscal; es decir, no se verificaría una razonable afectación a la tranquilidad de los contribuyentes sobre el carácter confidencial de la información.

En el marco de este análisis, consideró que si verdaderamente existía algún tipo de perjuicio a los contribuyentes, *éste sería de todos modos inferior con relación al interés público comprometido en la publicidad de la información*; extremo que no surge que haya sido valorado por el sujeto obligado.

Entonces, sin restar importancia ni plena operatividad a las disposiciones sobre secreto fiscal previstas en el artículo 101 de la ley 11.683, en el caso concreto la AAIP observó que el daño al interés protegido por dicha norma, de realmente verificarse, sería de todos modos inferior con relación al interés público comprometido en la publicidad de los datos solicitados.

**12) Que, las costas de esta instancia** deben distribuirse por su orden, toda vez que la complejidad de la cuestión, así como su carácter



novedoso, pudo hacer creer a la demandada que le asistía el derecho a litigar y justifica un apartamiento del principio objetivo de la derrota (art. 17, ley 16.986 y 68, segunda parte, CPCCN).

**13)** Que, por último, corresponde tratar la apelación de la parte actora en relación con la distribución de **costas de la instancia previa**, que se rechaza por los fundamentos expuestos en el considerando anterior.

Por ello, oído el Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE: 1º)** rechazar el recurso de la parte demandada y confirmar la sentencia apelada, con costas de esta instancia en el orden causado; **2º)** rechazar el recurso de la actora y confirmar la distribución de costas de la instancia de origen.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORÁN**

**ROGELIO W. VINCENTI**

